



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle del PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cont. de real al mes.
particulares..... 2 Bs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 25.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dice a este Departamento en 26 de Febrero último lo que sigue:—«De Real orden participo á V. E. para su conocimiento y gobierno del Superintendente Capitan General de las Islas Filipinas, que la Reina (q. D. g.) ha ordenado á bien dejar sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Emilio Alvarez Jimenez para el Vice-Consulado de España en Shang-hay».—De la propia orden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1863.—El Director general.—JUAN DE LORENZANA.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Manila 1.º de Mayo de 1863.—Comuníquese á la Superintendencia, publíquese en la *Gaceta* y archívese, dándose conocimiento antes, al Cónsul general de España en China.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 28.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dice a este Departamento en 26 de Febrero último lo siguiente:—«Sirvase V. E. comunicar al Capitan General de las Islas Filipinas para su conocimiento y efectos correspondientes, que con esta fecha digo á D. Isidoro Millas, Cónsul de España en Tatan, lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en atención á las circunstancias especiales que concurren en V. S. se ha dignado nombrarle Cónsul de España en Shang-hay, con el sueldo anual de reales vellon 40,000 y 50,000 reales mas para los gastos ordinarios del servicio, que percibirá con cargo á las cajas de las Islas Filipinas en la forma prescrita por el presupuesto vigente».—De Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1863.—El Director general.—JUAN DE LORENZANA.—Sr. Gobernador Capitan General de Filipinas.

Manila 1.º de Mayo de 1863.—Comuníquese á la Superintendencia, publíquese en la *Gaceta* y archívese, dándose conocimiento antes, al Cónsul general de España en China.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Ministerio de Ultramar.—Núm. 29.—Excmo. Sr.—Por Reales decretos fecha 2 del corriente se dignó S. M. admitir la dimision que de sus respectivos cargos se presentaron D. Leopoldo ó Donnell, Duque de Tatan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar; D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Ministro de Estado; D. Pedro Salaverria, Ministro de Hacienda; D. Augusto Ulloa; Ministro de Marina Don Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de

Armijo, Ministro de la Gobernacion; D. Francisco Liyan, Ministro de fomento y D. Pedro Nolaseo Auriolos Ministro de Gracia y Justicia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1863.—El Marqués de Miraflores.—Señor Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Mayo de 1863.—Cúmplase comuníquese y publíquese en la *Gaceta*.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

Presidencia del Consejo de Ministros Ministerio de Ultramar.—Núm. 30.—Excmo. Sr.—Por Reales decretos de dos y tres del corriente se dignó S. M. nombrar Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado y encargado del despacho del Ministerio de Ultramar, á D. Manuel de Pando, Marqués de Miraflores; Ministro de la Guerra al Teniente general D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana; Ministro de Hacienda á D. José de Sierra; Ministro de la Gobernacion, á D. Florencio Rodriguez Vahamonde, Ministro de Gracia y Justicia, á Don Rafael Mouares y Sibirian, Vice-Presidente del Congreso de los Diputados; Ministro de Marina al Teniente general D. Francisco de Mata y Alos, y Ministro de Fomento á D. Manuel Moreno Lopez. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 4 de Marzo de 1863.—El Marqués de Miraflores.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 1.º de Mayo de 1863.—Cúmplase, comuníquese y publíquese en la *Gaceta* ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Ultramar.—Núm. 27.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dijo a este Departamento en 26 de Febrero último, lo que sigue.—«Sirvase V. E. comunicar al Capitan general de las Islas Filipinas, para su inteligencia y gobierno, que con esta fecha digo á D. Manuel Hizaldez de Acosta lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) en atención á las circunstancias que concurren en V. se ha dignado nombrarle Vice-Cónsul de España en Shang-hay con el sueldo anual de reales vellon treinta mil, que percibirá con cargo á las cajas de las Islas Filipinas en la forma prescrita por el presupuesto vigente.—De Real orden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1863.—El Director general.—JUAN DE LORENZANA.—Sr. Gobernador Capitan general de Filipinas.

Manila 1.º de Mayo de 1863.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA EFL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se anuncia al público, que los que por

devocion deseen concurrir á la próxima romeria de Antipolo, pueden verificarlo sin necesidad de pasaporte como en años anteriores se ha verificado.

Manila 23 de Abril de 1863.—*J. Luis de Baura.*

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 2 de Mayo de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan general de estas islas, ha recibido la Real orden de 28 de Enero último cuyo tenor es el siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:—«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 21 de Noviembre último, en que hace presente que el cabo primero retirado Bernardo Giro obtuvo por el feliz natalicio de la Infanta doña Maria Isabel, Cruz de M. I. L. pensionada con 10 rs. mensuales y que al pasar á la situacion pasiva no se le ha consignado el pago de la espresada pension por no haberla obtenido por mérito de guerra, sin embargo de darle derecho al percibo la Real orden de 20 de Junio de 1855; y S. M. enterada y conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Secciones de guerra y Hacienda del Consejo de Estado, al tratar de la inteligencia de la citada Real orden, se ha dignado resolver que el cabo primero Bernardo Giro Rodrigo le sea abonada en la Ciudad de Cartagena, punto que elige para su residencia la pension de 10 reales desde que fué baja en el cuerpo, declarando al propio tiempo que son vitificadas todas las pensiones de cruces de M. I. L. que fueron otorgadas antes del 20 de Junio de 1855, cualquiera que sea el motivo porque se concedieron y la situacion en que se encontraban los agraciados.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Jefe de Estado mayor interino, *Juan Burriel*.

Orden de la plaza del 2 al 3 de Mayo de 1863.

JEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El primer Comandante, don Juan Pujol.—Para San Gabriel.—El Comandante, graduado Capitan D. Vicente Palacios.

PARADA.—Los Cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 5. *Vigilia de Hospital y Provisiones*, núm. 10. *Oficinas de patrulla*, Lanceros, *Vigilancia de compra*, núm. 1. *Sargento para el puzo de los enfermos*, núm. 9.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA DE FILIPINAS—MAESTRANZA DE MANILA.

Hállandose vacante una plaza de escribiente de planta fija dotada con el sueldo mensual de 16 pesos; se publica para que los que deseen ocuparla se presenten á examen el dia 8 del mes actual ante la Junta Económica de la misma, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los retirados del cuerpo ó del Ejército.

El examen ha que se han de sugetar será leer, escribir correctamente al dictado y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Manila 1.º de Mayo de 1863.—El Secretario, *Bernardo Martinez Moro*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 1.º AL 2 DE MAYO.

BUQUES ENTRADOS.

De Cagayan, bergantín núm. 18, *Josefina*, en 9 días de navegación, con 045 fardos de tabaco de 4 quintales, 50 id. de id de 2 id. y 530 de colecciones; consignado á D. José de Cuello; su patron Antonio Bacilio.

De Romblon, panco núm. 502, *S. Vicente*, en 5 días de navegación, con 12 picos de abacá, 10 tinajas de aceite, 26 cerdos y 100 bariquillas; consignado á Isidro Munca; su arriero José Mangarin.

De Taal en Batangas, pontón núm. 136, *S. Cipriano*, en 2 días de navegación, con 800 bultos de azúcar y 43 cerdos; consignado al arriero Clemente Marino.

De S. Narciso en Zamboales, panco núm. 442, *Ntra. Sra. de Gracia*, en 4 días de navegación, con 1200 avanes de arroz y 4 cerdos; consignado á D. José M. Soler; su arriero Anacleto Arviso.

De Celivo en Capiz, bergantín-goleta núm. 43, *Alavez*, en 8 días de navegación, con 743 bayones de azúcar, 130 bultos de abacá, 600 piezas de cueros de carabao, 143 piezas de baratejas, 55 tas de suelo de molave y narra y 44 fardos de sinamay; consignado á D. Miguel Vidal; su arriero Ciriano de Juan.

De Balawan en Batangas, pontón núm. 238, *Rosario*, en 2 días de navegación, con 230 bultos de azúcar; consignado á D. José Cuello; su arriero Romualdo Mena.

De Zambales, panco núm. 361, *Soledad*, en 6 días de navegación, con 600 picos de sinca, 60 bultos de gogo y 5 cerdos; consignado al arriero Martín Anataj.

De las Islas Batanes, id. *S. Antonio*, en 13 días de navegación, con 11 cerdos, 22 tinajas de mautea y 20 quintales de ube; consignado á D. Laureano de la Torre; su arriero Cecilio Belluzá.

De Hoilo, bergantín-goleta núm. 46, *Rosalía*, en 5 días de navegación, con 1500 picos de azúcar, 600 cavares de palay, 1000 picos de sibucan, 9 cerdos y 3 caballos; consignado á D. Sverino Alda; y de pasajeros el M. R. P. Provincial de la órden de S. Agustín Fr. Juan Aragones, con su Secretario Fr. Gaspar Cano y dos criados, y Fr. José M. Martínez del Algel Costodio religioso recoletano, con un criado.

BUQUES SALIDOS.

Para Mindoro, vapor de S. M., *Elecano*; su comandante el teniente de navío D. Narciso Fernandez Pedriñan; conduce al Excmo. Sr. Arzobispo.

Para Taal en Batangas, bergantín-goleta núm. 89, *Pilar*; su arriero Vicente Lóica.

Para Bolinao en Zambales, panco núm. 506, *Ntra. Sra. de la Paz*; su arriero Florentino Vergara.

Para Zambales, id. núm. 344, *Sto. Cristo*; su arriero Mariano Alegui.

Manila 2 de Mayo de 1863.—*Agustin Pintado.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se espresan, empañados en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país; lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Ong-Quiengeo.	17450
Chin-Sayco.	17852
Lim-Yugco.	17851
Sy-Toeco.	19156
Go-Changeo.	17165
Co-Jiengco.	17128
Lim-Congpin.	18218
Vicente Ong-Bico.	19518
Vy-Lianchioug.	19582
Ong-Cueco.	16909
Tan-Jaico.	18000
Vy-Jico.	17536
Vy-Sangui.	18750
Ang-Liongco.	13001
Lim-Liouque.	18195
Tan-Liongco.	18654

Manila 30 de Abril de 1863.—*Baura.*

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Excmo. Ayuntamiento se reunirá el miércoles 6 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, en la sala Capítular de las Casas Consistoriales celebrando sesión pública para oír proposiciones sobre la construcción de las casas de nipa que se han de dar á los vecinos pobres del barrio de S. Nicolás, con sujeción á las condiciones publicadas en el núm. 58 de la *Gaceta* correspondiente al día 29 del corriente mes; pero sin sujeción al tipo marcado en las mismas, quedando en libertad de aceptar ó no las proposiciones que se hicieren segun lo estime mas conveniente.

Manila 30 de Abril de 1863.—*Comas.*

Accediendo á lo pedido por la Comandancia de Ingenieros de la Plaza en comunicacion de 29 de Abril próximo pasado, se hace saber al público.

Los escambros y basuras que salgan de esta Ciudad por las puertas de Sto. Domingo, Isabel II, Parian

y Real, deberán depositarse por los conductores de los mismos dentro del edificio que se está construyendo en el sitio de Arroceros con destino á Hospital militar, en los parages del mismo que señalen los dependientes del Cuerpo de Ingenieros que trabajan en dicha obra.

Queda en esta parte modificado lo dispuesto por este Corregimiento en 19 de Setiembre de 1860. Manila 1.º de Mayo de 1863.—*Comas.*

ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE LUZON.

De doce á dos de la tarde del lunes 4 de Mayo próximo, tendrá lugar en esta Administracion la venta en subasta pública de los efectos decomisados, bajo los precios en progresion ascendente, que á continuación se espresan.

Seis y medio quintales de arroz, en once bayones, á un peso quintal.	6 50
Cuatro quintales de carne de vaca en salinera, en dos barriles; á cuatro pesos quintal.	16 ..
Uno y medio quintales mongos ó frijoles de China, en dos sacos, á un peso quintal.	1 50
Total.	24 ..

Manila 30 de Abril de 1863.—*Enriquez.*

Inspeccion general de Labores de las Fábricas de Tabacos.

El día 15 del actual, á las doce de su mañana, celebrará concierto esta Inspeccion general con objeto de contratar la construcción de veinte y cuatro canastos dobles de corteza de caña para el servicio de la fábrica de cigarrillos en Arroceros, bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos cada canasto y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en el negociado de parte de esta Dependencia.

Manila y Mayo 2 de 1863.—*Brabo.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo de S. M. *D. Antonio Escño*, que saldrá el miércoles 6 del corriente, con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas, como asimismo la de Cochinchina. En su virtud, la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES, y hasta la misma hora se admirán las cartas certificadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 1.º de Mayo de 1863.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas.*

Para las 5 de la tarde del domingo tres del presente, pide visita de salida el bergantín Español *Paquita*, con destino á las Islas Molucas, tocando en Zamboanga, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 1.º de Mayo de 1863.—*Hazañas.*

El bergantín español *Nuevo Lepanto*, pide visita de salida con destino á Hong-kong el día 2 del entrante mes, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 30 de Abril de 1863.—*Hazañas.*

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de mercados públicos de los pueblos de la provincia de I. L. guna, bajo el tipo en progresion ascendente de diez y och mil nueve cientos trece pesos cincuenta céntimos en un trienio, ó sean seis mil trescientos cuatro pesos cincuenta céntimos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 28 de Mayo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 28 de Abril de 1863.—*Jaime Pujades.*

Pliego de condiciones para el arriendo de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre de 1864 y Superior Decreto de 5 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de I. L. guna, bajo el tipo de 1,05 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse precisamente por separado el documento de

depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de mil cien pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, que en abolición de las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuas las por este órden tendán á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito, se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez días, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fianzas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bstanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fianzas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no será aceptada por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fianzas de tabla, ni las de caña y ipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco días, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion con situyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra el; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, paga del primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las respectivas cantidades robables, si aquélla no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se aborará precisamente en plata ú oro menado y por tercios de año anti tip dos. En caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que de e hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el imoronagab e término de dos meses, y de no setlo se recibirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.º

10.º No se ente dará válido el contrato hasta que no reciga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que e uirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exlirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista flete á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subasta ya citada.

12.º Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de moneda especie, debie do situarse todas en las plazas, mercados ó parjes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó en licia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados de tro de las casas y las tiendas edificadas de exprofeso al construirse el mercado.

13.º La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al vealista como representante de la Administracion, presta dote cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni aparcos mas que el ase lista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran a q i ar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías

15. Será de su obligacion tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. E m e r c a d o se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo sin perjuicio de que e contralista cobre los derechos por ós que diariamente co curran á os mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficre á las veinticuatro horas de ser requerido, se coharrará de la fianza

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Señor Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real órden de 48 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las Leyes.

20. El contratista es la persona leal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque el contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y orato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contradiccion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él noida toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cuquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.—Manila 12 de Julio de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1. Los gastos de remite y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del contratista.

2. Con arreglo á la Real órden de fecha 20 de Febrero del presente año d 1862 y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p 100 en la condicion 2.ª para el depósito necesario y el 10 p 100 de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.

3. Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones y tarif que han servido para abrir lo licitacion.—Manila 2 de Julio de 1862.—Boltri.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo el arriendo de mercados públicos de la provincia de N. por la cantidad de . . . pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del día . . . y del que me he enterado.

Acompaño el documento que acredita el depósito de mil cincuenta pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.

Tarifa de derechos de los diferentes frutos y articulos que concurren á los mercados de los pueblos de la provincia de la Luzma.

Table with 2 columns: Item description and Price. Items include: Por una carga de trigo, Mungos, C fé, Limban, Jutao, Aceite de coco, Arroz, Por una ganta de cacao, Por una carga de platanos, Bonga, Bayones vacios, Bancuanes, Patatos, Frutos de cabo negro, Por impuestos de sombreros de buri, Por id. de biliang, Por id. de subicot, Por un buay ó vaca que se venda, Por un caballo, Por un carabao, Por un cubo de madera, Item de tall, Item de muebles de casa, Por un casco cargado de nipa que se traque para vender, Tinajas vacias, cada puesto, Otras id. id., Un ciento de cocos.

13. Cada puesto de tejidos del país, de Europa y de instrumentos de agricultura y cualesquiera otros que se pongan en el mercado. 5 cuartos.

14. Puestos fijos de comestibles en el mercado. 3 cuartos.

15. Puestos ambulantes. Esta tarifa se hallará de manifiesto al público en el Tribunal y en los mercados, en idioma de la provincia y castellano.—Manila 12 de Julio de 1862.—Boltri.

Advertencia primera.

Por Superior decreto de 26 del actual se dispone, que del tipo primitivo, se rebaja el cinco por ciento y queda por lo tanto reducido á 49 964 pesos 25 céntimos en el trienio ó sean 6654 pesos 75 céntimos anuales.—Manila 30 de Enero de 1863.—Ortiga y Rey.

Advertencia segunda.

Por Superior decreto de 18 del actual se dispone que del tipo primitivo se rebaje el diez por ciento, y queda por lo tanto reducido á seis mil trescientos cuatro pesos cincuenta céntimos anuales ó sean diez y ocho mil novecientos treinta pesos cincuenta céntimos en el trienio.—Manila 20 de Abril de 1863.—Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades.

Don Francisco Luis va leij, Alcalde mayor segundo de esta provincia de Manila.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 30 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones del tabaco de las cosechas de 1863, 64 y 65, de las colecciones de Gagayan y la Isabela á esta Capital, bajo el tipo en progresion descendente de cincuenta y nueve céntimos de peso por quintal, y treinta y cinco céntimos por fardo de coleccion, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles. Manila 30 de Abril de 1863.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que reducta la Direccion general de colecciones, de acuerdo con su Intervencion, para contratar mediante pública subasta la conduccion á los Almacenes generales de esta Capital de tabaco que se coseche en las colecciones de Gagayan y la Isabela, durante los años de 1863, á 1865 inclusive, con entera sujecion á lo prescrito en la Instruccion de subastas aprobada por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858.

Obligaciones de la Hacienda

1.ª La Hacienda saca á pública subasta la conduccion á esta Capital del tabaco que produzcan las colecciones de Gagayan y la Isabela en las cosechas de los años citados.

2.ª La Hacienda para abrir postura en el servicio de que se trata, fija el tipo en escala descendente de cincuenta y nueve céntimos de peso por quintal, y treinta y cinco céntimos por fardo de coleccion.

3.ª La Direccion general de Colecciones, tan luego como reciba de los colectores los estalos expresivos del número de fardos cosechados y sobrantes, lo participará al contratista á fin de que en vista de tal dato pueda calcular los buques que deberá emplear para su conduccion á esta capital.

4.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad, en plata ú oro menudo, importe total del flete, en el plazo de diez dias que empezarán á contarse desde el en que los Almaceneros y afordores manifiesten haber recibido el cargamento con la cláusula de que el número de fardos se hallaba conforme á factura y sin detrimento ni averia del tabaco. A los funcionarios que por cualquier motivo entorpezcan ó demoren el pago, se les impondrán las penas á que haya lugar.

5.ª La Hacienda declara de cuenta suya las faltas ó averias, ya sean parciales ó totales, siempre que conozcan la legitima causa de accidentes de mar inevitables, debiendo además justificarse en forma que por parte del capitán no hubo impericia descuido ni falta de celo.

6.ª La Hacienda satisfará al contratista la cantidad de cinco pesos por el pasa e pe cada reo, soldado ó presidario que conduzca para el servicio de las prensas de Gagayan y la Isabela.

Obligaciones del contratista.

7.ª El contratista, para responder del cumplimiento de su compromiso, se afianzará en la cantidad de doce mil pesos, bien sea depositándolos en la Tesoreria general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó presentando fincas, libres de todo gravámen, con sujecion al reglamento de fianzas aprobado por S. M. en Real órden núm. 128 de 31 de Enero de 1859, y en su defecto garantía en forma por persona ó

casa de conocido arraigo, en la que, mediante escritura pública, se obliguen de mancomun é insolidum renunciando el órden de escusion al cumplimiento de cuanto estipule el fisco.

8. La garantía espresa la servirá principalmente para responder de descuidos, faltas ó pérdidas que ocurrieren, sin perjuicio de que la responsabilidad se haga estensiva á lo que perfijan los articulos al mismo relativo, y la cantidad en que resulte disminuida la fianza deberá reponerla el contratista en el improrogable plazo de diez dias, contantes desde el en que se verifique la exaccion.

9. Los buques que para este servicio emplee el contratista, no podrán tener menos de setenta y cinco toneladas de cubida, debiendo estar forrados en cobre y reconocidos antes de zarpar de este puerto para el de Gagayan por los peritos de la Marina, y antes de recibir carga de dicha provincia, por los maestros destinados en la misma para tales reconocimientos, á fin de quedar establecido por ese medio que no han sufrido averias en la travesia desde esta Capital, escepto en el caso de que la Superintendencia delegada de Hacienda en vista del estado de la barra y demás circunstancias, determinase admitir buques de menos porte.

10. El contratista, antes de despachar buques para Gagayan, presentará en la Direccion de Colecciones la oportuna certificacion librada por la Capitanía de este puerto, estendida en papel de sello tercero que acredite el buen estado de la embarcacion y que se halla completamente aparejada, asillada y tripulada, en vista de cuyo documento, se librará la órden para que por los almacenes de Lal-lo les sea facilitada carga en el número de fardos que su cubida admita. Si mas adelante hubiese en provincias capitanes de puerto, que á juicio de la Comandancia general de Marina, pue-lan espedir certificaciones como el de Manila, tendrán la misma validez que estas y se espedirán con presencia de ellas las órdenes de carga.

11. El contratista deberá haber introducido precisamente para el 31 de Marzo de cada año en los Almacenes generales de esta Capital, cuando menos, la tercera parte de la total cosecha habida en Gagayan é Isabela en el año á que correspondia la conduccion, siempre que no lo impida fuerza mayor, en cuyo caso deberá justificarse.

12. Los capitanes recibirán los fardos y tercios de tabaco á su entera satisfaccion, bien enjutos y acondicionados, y será de su obligacion entregarlos en almacenes en el mismo estado, pues de los que llegasen con tabaco estropeado ó averiado se descontará el duplo del valor del costo y gastos al formar la liquidacion del flete, así como tambien pagará el reempaque de los tercios que traigan las averias y embolturas notablemente estropeadas, excepto en el caso fijado en la condicion quinta. Si el número de fardos ó tercios que trajese, excediere á los consignados en factura, pagará el arraez ó capitán del buque conductor la multa de 50 pesos, con arreglo á lo dispuesto por la Intendencia general en decreto de 3 de Abril de 1861.

13. Los capitanes ó arraeces que manden los buques que se empleen en las conducciones de tabaco, serán de entera satisfaccion de las oficinas de Marina, y precisamente han de ser pilotos ó patrones examinados. La Capitanía del puerto podrá desechar al capitán ó arraez que no le merezca confianza, dando las razones que tenga para ello á la Comandancia general de Marina.

14. Los buques cargados de tabaco no podrán arribar á ninguno de los puntos de tránsito, mas que en el caso de temporal, averia, ú otro imprevisto que hiciera inevitable la arribada; y entonces por certificacion de la justicia mas inmediata y reconocimiento de dos carpinteros, del estado del buque, bien de la Marina ó en su defecto particulares, se acreditará dicha causa, así como que no desembarcó cantidad alguna de tabaco quedando en caso contrario sujeto el contratista á pagar la multa de mil pesos.

15. Los gastos de carga y descarga serán de cuenta del contratista, pues su obligacion es recibir el tabaco en Lal-lo y entregarlo en el Almacén de la renta que por la Direccion le sea designado que podrá, ser indistintamente en la Capital, extramuros, Cavite ó Malabon. Para la carga y descarga de buques se fija el plazo de diez, dias y á los funcionarios que entorpezcan ó demoren su cumplimiento, se les impondrá la pena á que hubiere, lugar ocnocidos que sean los motivos de la detencion.

16. Si por el estado de la barra ó de las bajas del rio no pudiesen legar los buques á Lal-lo, el contratista deberá llevar el tabaco en cascos ú otras embarcaciones menores al costado de los barcos sin que abone nada la Hacienda por esta circunstancia, puesto que será obligatorio de aquel el recibido del tabaco en Lal-lo y la entrega en los almacenes generales.

17. Para el cumplimiento de la condicion anterior debera el contratista tener en el rio de Cagayan tres cascos por lo menos u otra clase de embarcaciones menores a satisfaccion del Capitan de puerto de dicho punto.

18. Las faltas que resulten en los cargamentos bien sean parciales o totales, las pagara el contratista al duplo valor que a la Renta le hubi-se tenido de costos y costas de tabaco, excepto en el caso previsto en la condicion quinta el cual debera justificarse.

19. Tres dias antes de despachar el contratista algun buque lo noticiara a la Direccion por si esta tubiese que disponer la remision de efectos materiales para obras utiles para las prensas o polvora por cuyo trasporte no cobrara flete alguno, siendo de su cuenta poner dichos efectos al costado de la embarcacion, dentro del termino referido, y desembarcarlos del mismo modo. Se exceptua, no obstante, de esta condicion, y debera celebrarse un ajuste convencional, cuando haya que remitir un numero crecido de materiales voluminosos; por ejemplo, los que habria necesidad, de emplear si por cuenta de la Hacienda se llevara a cabo la construccion en Lal-lo de los nuevos almacenes de mamposteria que estan proyectados, o de otras obras de igual importancia.

20. Los fardos de Coleccion que se entreguen en la provincia, cubiran los primera siete pies y once pulgadas, los de segunda seis y diez pulgadas, los de tercera cuatro pies siete pulgadas, los tercios de a cuatro quintales, veinte pies y los de a dos diez pies, sin que se rebaje ni aumente nada por los fardos o tercios que puedan medir mas o menos. La conduccion anualmente en fardos de Coleccion, no excedera de quince mil precisamente de la clase tercera que se destinaran para los abarrotos de los vacios o sea entre baos en atencion de preñar tercios de a dos quintales para los huecos que resulten en los amarrados.

21. Si quedasen en los almacenes de Cagayan, fardos de tabaco, por no haberse remesada dentro de la monzon toda la cosecha de la espresada Coleccion y de la Isabela, abonara el contratista a la Hacienda, por su incumplimiento, veinte y cinco centimos de peso por cada fardo, aun cuando estuviesen en tercios prensados, tan luego como por la Direccion se le apremie al pago, y en el caso de que no lo hiciese efectivo en el plazo de cinco dias, se hara uso de la fianza de dos mil pesos de que hace merito la condicion. 6.^a

Derechos y responsabilidades de las partes contratistas.

22. La monzon para el carguio de los buques empezara el 15 de Noviembre y terminara el 15 de Agosto del año siguiente, sin que desde esta fecha pueda ninguna embarcacion recibir carga puesto que no se proroga la monzon y si alguna vez en caso extraordinario y a instancia del contratista, se prorogasen por el Excmo. Sr. Superintendente, dando cuenta a S. M. en estos casos todas las averias menores o gruesas, o las perdidas totales que los cargamentos de tabaco sufran en los viajes por cualquiera circunstancia que sea, seran de cuenta del contratista. La salida de los buques para Cagayan podra empezar en Octubre.

23. Asi como la Hacienda no podra exigir la salida de buques para Cagayan antes del 8 de Noviembre, el contratista tampoco podra dejar de enviar desde ese dia los que se consideren necesarios a llenar su compromiso.

24. Cuando un buque habiendo quedado cargado y despachado antes del diez y seis de Agosto y salido a la mar, tuviese que volver de arribada, se considerara como salido dentro de la monzon, aun cuando por aquel contratiempo vuelva a dar al vela despues de la fecha espresada. Tambien recibira carga y saldra del rio de Cagayan, aun despues del quince de Agosto toda, embarcacion que habiendo salido directamente desde esta Capital en todo el mes de Julio, no hubiese podido llegar por los malos tiempos u otra causa inesperada para cargar antes de dicho dia.

25. Antes de proceder el carguio de los buques segun manifestado queda en la condicion 9.^a, seran reconocidos por peritos que al efecto nombrara el Capitan del puerto de Aparri por, si en su viaje hubiesen tenido alguna averia; y hallandolos en el mismo buen estado que salieron de esta Capital, principiaran desde luego a recibir carga.

26. Los buques se cargaran en Cagayan por el orden que vayan llegando uno a uno y sin preferencias injustas, mas el colector y los empleados en Lal-lo procuraran que carguen varios a la vez cuando las demas atenciones del servicio lo permitan.

27. Lo mismo sucedera en las descargas cuando llegue el tabaco a los almacenes generales de la Renta, pues deben efectuarlo por el orden que vayan entrando en el rio los buques, y sin que el con-

tratista pueda exigir que se descarguen muchos a la vez, si bien se procurara lo efectuen al mismo tiempo algunos, si las demas atenciones del servicio lo permiten.

28. Los navieros, capitanes o arreaes y demas tripulantes del buque, tendran entendido que al fondear en bahia no podra ninguno tener mayor cantidad que una libra de tabaco del de su uso, y como por las circunstancias especiales de esta contrata no sea conveniente la aplicacion de las penas corporales y confiscacion o embargo del buque se señala por pena la doble multa ordinaria o sea el cuádruplo valor que el tabaco decomiso lo debe tener por su peso a precio de estanco, en la clase segunda Superior Filipino la mitad de las cantidades que por tal razon se cobren se adjudicaran a favor de los individuos del Resguardo aprehensores, en el acto de exigirse la multa, y la otra mitad en papel competente.

29. La pena pecuniaria establecida en el articulo anterior, sea el que quiera quien haga el contrabando se hara efectiva por la Direccion general, descontando su importe de lo que por el flete o fletes del buque deba la misma pagar, dejando al naviero a salvo su derecho para que se cobre o indemnice del que, o a los que hubiesen cometido el delito.

30. La exencion de la pena corporal establecida por la condicion 28, es absolutamente esclusiva para el capitan y tripulacion de los buques que hagan las conclusiones en virtud de esta contrata; pero de ninguna manera alcanza a las demas personas que puedan resultar dueños o cómplices en el delito del contrabando que se aprenda en dichos buques, respecto a los cuales, se seguira la causa por los trámites establecidos y se les aplicaran todas las penas marcadas en la legislacion general vigente, segun sea su delito.

31. La Direccion, cuando tenga por conveniente disponer que alguno o algunos buques carguen fardos de clases determinadas para atender al repuesto de cualquier depósito, dirigira la prevencion correspondientes al colector para que así se verifique, sin que el contratista ni los barqueros puedan reusar el recibo de la carga espresada, si bien la Renta cuidara de no hacer uso de esta facultad mas que en los casos indispensables.

32. Si la conveniencia del servicio público lo exige, la Hacienda podra usar del derecho de rescision, mediante la indemnizacion a que hubiese lugar, conforme a las leyes,

33. La conduccion de los fardos de tabaco de contrabando se pagara al mismo precio que la de los de coleccion.

34. Si sucediese que al terminar el ejercicio de la presente contrata, y por circunstancias imprevistas se demorase la formalizacion de la nueva subasta el contratista actual seguira prestando el servicio durante el corto tiempo que pueda tardar la renovacion de aquella.

35. La subasta tendra lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y subalterna de las provincias de Cagayan e Isabela, el dia del actual, del corriente año, debiendo ser por lo menos de..... dias despues de la publicacion oficial de este pliego.

36. Las proposiciones se presentaran firmadas al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado bajo la fórmula precisa que se espresa al final, sin cuyo requisito de rigor no seran admitidas. en el sobre del pliego se indicara la correspondiente asignacion personal.

37. Dichas proposiciones estaran redactadas en papel del sello 3.^o, y la oferta que en ellas se haga se espresara en guarismos y en letra clara e inteligible.

38. Al pliego cerrado debera acompañarse por separado el documento que justifique haber depositado en la Tesoreria general o en el Banco Español Filipino, la cantidad de seis mil pesos, para de ese modo, garantir la aptitud del licitador.

39. Segun se reciban los pliegos y se califiquen las fianzas de licitacion por la Junta respectiva, el Sr. Presidente dara número ordinal a los que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podran retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos a las consecuencias del escrutinio.

40. A los diez minutos de recibidos todos los pliegos que se hayan presentado, se dar principio a la apertura y escrutinio de las proposiciones, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota el actuario.

41. Si resultasen empatadas dos o mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abirra licitacion verbal por un corto término que fijara el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar nin-

guno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hara la adjudicacion en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

42. No se admitiran reclamaciones ni observaciones de ningun genero relativas al todo o alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Superintendencia delegada de Hacienda, despues de celebrado el remate, salvo empero la via contenciosa administrativa establecida por el articulo 121 de la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

43. Finalizada dicha subasta, el Sr. Presidente exigira del rematante que endose en el acto a favor de la Hacienda, y con esplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelara hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato a satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades indicadas. Los demas documentos de depósito seran devueltos sin demora a los interesados.

44. El actuario levantara la correspondiente acta de la subasta, que firmaran los Sres. de la Junta, y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevara por el Sr. Presidente a la autoridad que haya de aprobarla, la cual no podra demorar su sancion; siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se irroguen en caso contrario.

45. Con la misma prontitud y la formalizacion de escritura, que se unira al expediente, espedira la Intendencia un despacho al contratista, del que tomaran razon en la Contaduria general de Hacienda pública y las respectivas oficinas que promovieran la subasta y hayan de cuidar inmediatamente de su cumplimiento; y este sera el titulo en virtud del cual entra el contratista en el ejercicio de la contrata.

46. Cumplidas estas formalidades, el expediente pasara a la oficina encargada de su ejecucion, donde permanecerá abierto interin dure la gestion de la contrata; y concluida que sea esta y declarada su solvencia, se archivara dicho expediente en el archivo general de Hacienda de estas Islas.

47. La declaracion de solvencia de un servicio consumado por contrata, corresponde a la autoridad que antes la hubiese aprobado, previa la correspondiente proposicion de la oficina gestora. Esta declaracion lleva consigo la consiguiente esplicacion de órdenes para la cancelacion de fianzas y demas compromisos contraidos.

48. Habra lugar a la nulidad y rescision de los contratos celebrados con la Administracion, en los casos que segun la diversa indole de ellos determina la legislacion vigente. Las reclamaciones de nulidad o rescision no impedirán que lleven a efecto las providencias gubernativas que dicte la administracion en conformidad al articulo 9.^o del Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

49. En su consecuencia, la circunstancia de tener un contratista intentada la rescision, no releva al mismo del cumplimiento de sus obligaciones contraidas, ni a la Administracion de vigilar y en su caso promover la observancia de lo preceptuado en el articulo 5.^o del mencionado Real decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.

50. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos, podra someterse a juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la jurisdiccion contenciosa administrativa con arreglo al articulo 12 del Real Decreto de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos y Real Cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco. Se entenderá agotada la via gubernativa con la resolucion de la Superintendencia, oyendo a la Consultiva de Hacienda. Bando 11 de Febrero de 1863. El ireser general.—P. S., Dominador Genoroso de Quintana.—El Int-ventor general. P. S.—Carlos Mieg.—Es copia, Francisco Regent.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. El que suscribe, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* núm. de se compromete a tomar a su cargo la conduccion a los Almacenes generales de esta Capital de todo el tabaco que se coseche en las colecciones de Cagayan y la Isabela durante los años de con estricta sujecion a las condiciones que abraza el pliego de las mismas por la cantidad de por flete de cada fardo de Coleccion y por quintal para cuyo efecto acompaña el documento que acredita haber depositado los seis mil pesos que se exigen para poder licitar.

Manila de de 1863.—Es copia, Regent. 2